

Jurisdicción penal del Estado Mexicano para sancionar delitos contra la salud cometidos en la zona económica exclusiva

Alejandro Romero Reyes *

Resumen

Jurisdicción penal del Estado Mexicano para sancionar delitos contra la salud cometidos en la zona económica exclusiva. El objetivo del presente artículo es analizar el ejercicio de la jurisdicción penal del Estado Mexicano por delitos contra la salud cometidos en la Zona Económica Exclusiva. En algunos casos la Armada de México ha detenido a embarcaciones con personas que se dedican al transporte de narcóticos vía marítima, a quienes han puesto a disposición de las autoridades competentes para que puedan ser juzgados; sin embargo, sus defensores cuestionan que el Estado Mexicano no tiene jurisdicción para sancionar estos delitos por no tener soberanía absoluta en la Zona Económica Exclusiva. La metodología se basará en los antecedentes históricos de la evolución jurídica de la mencionada zona, también se analizará la legislación nacional e internacional relativa al Derecho del Mar que rige en nuestro país para determinar si es válido el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales mexicanos para sancionar delitos contra la salud consumados en la zona comentada, cuyos resultados nos llevan a la conclusión de que los Estados ribereños no tienen propiedad sobre la citada zona, pero si pueden

Abstract

Penal jurisdiction of the Mexican State to sanction crimes against the health committed in the Economic Exclusive Zone. The objective of the present article is to analyze the criminal jurisdiction of the Mexican State regarding crime against health committed in the Economic Exclusive Zone. In some cases, the Mexican Navy has detained ships with people that are used for transporting narcotics via the ocean and has put them in the hands of the competent authorities so that they can be sentenced; however, their defense lawyers question whether or not the Mexican State has jurisdiction to punish these crimes not having absolute sovereignty in the Economic Exclusive Zone. The methodology is based in historic antecedents of the legal evolution of the aforementioned zone. Also, the national and international legislation relative to the law of the sea that reigns in our country is analysed in order to determine if the exercising of the jurisdiction of the Mexican courts is valid to sanction the crimes against health committed in the aforementioned zone, whose results take us to the conclusion that the oceanfront states no have proprietorship over this zone, but they can sanction the illicit crimes conforming to international treaties

Résumé

Juridiction pénale de l'état Mexicain pour sanctionner des délits contre la santé commis en zone économique exclusive. L'objet du présent article est d'analyser l'exercice de la juridiction pénale de l'état du Mexique vis-à-vis de délits contre la santé commis dans la zone économique exclusive. L'armée du Mexique a maintes fois arrêté des embarcations qui se vouent au transport de drogues par voie maritime, et a mis des détenus a disposition des autorités compétentes pour qu'ils puissent être jugés; néanmoins leurs défenseurs questionnent le fait que l'état mexicain aie juridiction pour sanctionner de tels délits parce qu'il n'a pas de souveraineté absolue dans la zone d'économie exclusive. La méthodologie se basera sur les antécédents historiques de l'évolution juridique de la zone mentionnée, et sur la législation nationale et internationale relative aux Droits de la Mer qui régit notre pays, pour déterminer si l'exercice de la juridiction des tribunaux est à même de sanctionner des délits contre la santé perpétrés dans la zone commentée. Les résultats nous mènent à conclure que les états riverains n'ont pas propriété de la zone citée, mais peuvent sanctionner les actes illicites pénaux en

* Universidad del Mar (UMAR) Puerto Ángel. Apdo. Postal 47; 70902 Puerto Ángel, Oaxaca, México. Fax: (958) 43057. Correo electrónico: aromero@angel.umar.mx

sancionar los ilícitos penales de conformidad con los tratados internacionales, especialmente la Convención sobre el Derecho del Mar y otras leyes de carácter interno.

especially the Convention on the Law of the Sea and other laws of internal nature.

conformité avec les traités internationaux, en particulier en base à la convention sur le Droit de la Mer et autres lois de caractère interne.

Palabras clave: Zona Económica Exclusiva, jurisdicción, millas náuticas, narcotráfico, Secretaría de Marina.

Key words: Economic Exclusive Zone, jurisdiction, nautical miles, drug trafficking, Navy Secretary.

Mots clefs: Zone Economique Exclusive, juridiction, milles nautiques, trafic de drogues, Secrétariat de Marine.

Introducción

A finales del siglo pasado el transporte de narcóticos vía marítima en zonas marinas mexicanas aumentó, en virtud de que los narcotraficantes con embarcaciones pequeñas y rápidas pueden evadir a las autoridades. Por la posición geográfica de México, tanto en vía terrestre como marítima, es un paso obligado de las rutas de narcotraficantes provenientes de América Latina hacia Estados Unidos de América, país que ha sido considerado como el principal destino de distribución.

El presente artículo analizará los antecedentes históricos de la Zona Económica Exclusiva (ZEE); así como su régimen jurídico y establecimiento en México que sirven de base para determinar su aplicación a la tesis jurisprudencial emitida en virtud del amparo en revisión 23/2005 que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); en el cual determinó la facultad del Estado mexicano para ejercer jurisdicción penal por delitos contra la salud cometidos a través de embarcaciones con personas que fueron detenidas en la zona mencionada. La relevancia de la tesis jurisprudencial emitida por el máximo tribunal del país es importante para el Derecho del Mar en México porque se aplicaron conjuntamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en materia marítima, especialmente la Convención sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y otras leyes internas;

a pesar de que la votación estuvo cerrada, por tres votos a favor y dos disidentes.

La Jurisdicción es la función que ejercen órganos de Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de litigios o controversias que les planteen las partes y emitir sus decisiones sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia (Ovalle 1998). En cuanto a la competencia, es la suma de facultades que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer la jurisdicción basada en los siguientes criterios: materia, territorio, cuantía y grado. En México, la sanción de los delitos contra la salud se encuentra tipificada en el Código Penal Federal.

Material y métodos

La presente investigación es documental, basada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CONVEMAR, Convención sobre Alta Mar, Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Ley Federal del Mar, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Orgánica de la Armada de México y el criterio jurisprudencial: "Delito contra la salud en su modalidad de introducción de narcóticos, contenido en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal. Se consuma cuando se comete en la ZEE". Para conocer la naturaleza jurídica de la ZEE, debemos tomar en cuenta su desarrollo

histórico en la época contemporánea; aplicando conjuntamente el método jurídico-sistemático que consiste en la interpretación de los tratados y leyes que tiene que ver con el caso, basado fundamentalmente en la CONVEMAR que rige actualmente en 149 Estados Parte, entre ellos México.

Resultados

Antecedentes Históricos de la ZEE

Para entender la naturaleza jurídica de la ZEE, hay que tomar en cuenta su evolución histórica. En el año de 1945, el ex-presidente de los Estados Unidos de América, Truman, emitió la proclama 2667 que establece la política de Estados Unidos en relación con los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental (Vargas 1993). Lo anterior generó en 1947 una reacción por parte de Perú, Chile y Ecuador en la que declararon unilateralmente la extensión de su mar territorial hasta 200 millas náuticas, como medida de compensación a falta de plataforma continental, así encontramos los primeros antecedentes por establecer la ZEE.

La Conferencia Especial de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, celebrada del 6 al 9 de junio de 1972, aprobó la Declaración de Santo Domingo, que contenía disposiciones específicas sobre el mar patrimonial estableciendo una clara distinción entre este concepto y el mar territorial. A su vez, algunos estados de África celebraron un Seminario Regional sobre el Derecho del Mar en Yaoundé, del 20 al 30 de julio de 1972, cuyas conclusiones contenían disposiciones sobre la ZEE que no difieren sustancialmente del mar patrimonial, tal y como se incorporó en la Declaración de Santo Domingo (Castañeda 1994). El concepto de mar patrimonial también tuvo defensores que argumentaban que su denominación es posiblemente más adecuada, en virtud de reflejar el interés económico de esa zona. La extensión de la jurisdicción estatal en los mares adyacentes se hace no por razones militares o políticas sino fundamentalmente

por motivaciones económicas (Méndez 1973). Sin embargo, el problema de denominar mar patrimonial a lo que hoy conocemos como ZEE, era que tenía una connotación gramatical de propiedad, situación que generaba confusiones porque se tenía la idea de que en la práctica iba a ser una extensión marítima con derechos de propiedad; aunque la finalidad era reservar derechos de soberanía sobre recursos vivos y no vivos.

Fue en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (conocida como la conferencia del siglo XX por los métodos innovadores que se utilizaron en su realización, así como por las diversas negociaciones que acontecieron), en la cual México presentó ante el Comité de los Fondos Marinos, a través de Jorge Castañeda en 1974, lo que puede considerarse la primera propuesta concreta de la ZEE. La contribución de México es comprensible si consideramos la diversidad biológica marina y la extensión de los espacios marinos (López-Bassols 2001).

La participación de la delegación mexicana fue activa en la formulación de propuestas para regular la ZEE, entre lo destacable se puede mencionar la presentación del proyecto de los artículos 55 y 56 de la CONVEMAR que finalmente quedaron establecidos en dicho Tratado.

Régimen Jurídico de la ZEE

La CONVEMAR está dividida en 17 Partes, un acuerdo de aplicación de 1994 que modificó el régimen de los fondos marinos y nueve anexos. Cada una de ellos regula las zonas marinas en específico, de la siguiente manera:

Parte I. Introducción.

Parte II. El mar territorial y la zona contigua.

Parte III. Estrechos utilizados para la navegación internacional.

Parte IV. Estados archipelágicos.

Parte V. Zona económica exclusiva.

Parte VI. Plataforma continental.

Parte VII. Alta mar.

Parte VIII. Régimen de las islas.

Parte IX. Mares cerrados o semicerrados.

Parte X. Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito.

Parte XI. La zona.

Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Parte XII. Protección y preservación del medio marino.

Parte XIII. Investigación científica marina.

Parte XIV. Desarrollo y transmisión de tecnología marina.

Parte XV. Solución de controversias.

Parte XVI. Disposiciones generales.

Parte XVII. Disposiciones finales.

Anexo I. Especies altamente migratorias.

Anexo II. Comisión de los límites de la plataforma continental.

Anexo III. Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación.

Anexo IV. Estatuto de la empresa.

Anexo V. Conciliación.

Anexo VI. Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Anexo VII. Arbitraje.

Anexo VIII. Arbitraje especial.

Anexo IX. Participación de Organizaciones Internacionales.

En la Parte V se encuentra regulada la ZEE contemplada entre los artículos 55-75. El régimen jurídico específico, derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño quedaron establecidos en los artículos 55 y 56 de la siguiente manera:

“Artículo 55. La ZEE es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por disposiciones pertinentes de esta convención”.

“Artículo 56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la ZEE.

1.- En la ZEE el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y del subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

ii) La investigación científica marina.

iii) La protección y preservación del medio marino.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la ZEE en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.”

Asimismo, la extensión de la ZEE será hasta de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, señalado por el artículo 57 de la Convención mencionada. Por lo anterior, se deduce que la ZEE es adyacente al mar territorial.

Establecimiento de la ZEE en México

Antes de la entrada en vigor internacional de la CONVEMAR, que ocurrió el 16 de noviembre de 1994, nuestro país ya había establecido regulación sobre la ZEE. Fue durante el sexenio del ex-presidente Luis Echeverría (1970-1976) cuando se adicionó en el artículo 27, párrafo octavo de la Constitución, de la siguiente forma: "Artículo 27... La nación ejerce en una ZEE situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La ZEE se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados...". Por otra parte, la Ley Federal del Mar expedida en 1986 estableció el régimen jurídico de la nación respecto a la ZEE.

Entre los beneficios que tuvo la reglamentación de la multicitada zona fue que los pescadores mexicanos pudieron explotar de una manera más extensa el golfo de México, situación que antes favorecía a los pescadores cubanos y estadounidenses. Por otra parte, en el lado del Pacífico, el golfo de California quedó definitivamente cerrado a la pesca para embarcaciones extranjeras que anteriormente pescaban en esa zona, además se consiguió ganar una zona importante de extensión marítima por las islas Revillagigedo y habría sido mayor, en el caso de que México hubiese ganado la soberanía sobre la isla de la Pasión, o Clipperton, que fue perdida ante Francia en el año 1931 por un laudo arbitral emitido por el

Rey Italiano Víctor Manuel III. Cabe destacar que dicha zona es rica en nódulos polimetálicos y de manganeso, tema que sería materia de análisis en otro artículo.

Sentencia de la Corte

En junio del 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 23/2005; en el cual los defensores de los responsables del delito de introducción de narcóticos al país, argumentaban esencialmente que el Estado mexicano no tenía jurisdicción para sancionarlos penalmente, porque la ZEE no es propiedad de la nación y solamente se ejercen derechos de soberanía y jurisdicción sobre los recursos vivos y no vivos. La Primera Sala del máximo tribunal fundamentó su sentencia (cabe destacar que la embarcación que detuvieron no enarbolaba bandera, por lo tanto no se podía aplicar la ley del pabellón, una característica de las embarcaciones menores que se ocupan en el transporte de narcóticos) con base a distintos ordenamientos como son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONVEMAR.
- Convención sobre Alta Mar.
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
- Ley Federal del Mar.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley Orgánica de la Armada de México.

Por medio de los ordenamientos enlistados la Sala de la Corte realizó una interpretación sistemática y armónica de los artículos 27, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, 27, numerales 1, inciso d) y 5, 55, 56, 57 y 108 de la CONVEMAR; 1, 2, 25, 46, 47, 48 y 50 de la Ley Federal del Mar; 1 de la Convención sobre Alta Mar; 17 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; 1, fracción I, 2, fracción II y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales (vigente hasta el 20 de mayo de 2004) y 2, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Armada de México. El máximo tribunal resolvió en esencia que el Estado Mexicano: “si puede ejercer jurisdicción penal, en razón de que los elementos del derecho interno y del internacional permiten inferir que dicho delito puede considerarse consumado si se cometió en la zona aludida. Ello es así, porque si se ejerce jurisdicción en mar territorial, así como en alta mar, acontece lo mismo en la ZEE, tomando en cuenta las normas que establecen las medidas y el sistema de cooperación entre los Estados para reprimir y eliminar todo tipo de conductas relacionadas con el narcotráfico, los cuales se consideran como delitos de carácter internacional”.

Los artículos 27, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base jurídica de normas primarias que rigen el Derecho del Mar en México; asimismo, se puede señalar el artículo 104, fracción II, que se refiere a la facultad de los tribunales de la Federación de conocer todas las controversias que versen sobre Derecho Marítimo.

En la CONVEMAR, aunque difuso, si está contemplado el ejercicio de la jurisdicción penal en la ZEE por parte de los Estados ribereños para la represión de los delitos contra la salud, en el artículo 58, numeral 2, relacionado con el 108, como más adelante se examinará con detalle en la sección de discusión.

Respecto a la fundamentación del artículo primero de la Convención sobre Alta Mar, resulta sobrante, e incluso confuso, porque cuando se firmó dicho Convenio en 1958 aún no había un régimen jurídico de la ZEE, ya que en Alta Mar ningún Estado ejerce jurisdicción (solo el Estado de abanderamiento del buque puede sancionar o cualquier Estado lo puede hacer respecto a un buque pirata) y además de conformidad con el artículo 311, numeral 1, la CONVEMAR prevalece sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958.

Con relación al artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, esencialmente se refiere a que los Estados Parte cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar.

En cuanto al derecho interno, la Ley Federal del Mar es una ley reglamentaria del artículo 27 en sus párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo que se expidió en 1986; la fundamentación que hizo nuestro máximo tribunal sobre la mencionada ley en su mayoría es correcta; sin embargo, existe la imprecisión de considerar el artículo 25 que se refiere a la anchura del mar territorial, en el que se reafirma la extensión de 12 millas náuticas, cuando se insiste que la ZEE es adyacente, con las características que ya se mencionaron en su régimen jurídico. También no debemos olvidar que por principio de jerarquía de leyes prevalece la CONVEMAR sobre la Ley Federal del Mar.

Con el fundamento de los artículos 1, fracción I, 2, fracción II y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales (vigente hasta el 20 de mayo de 2004); se deduce que la ZEE es un bien del dominio público de la Federación, contemplada dentro del artículo 27 constitucional y que sólo los tribunales de la Federación pueden conocer de controversias relacionados con dichos bienes.

Relativo a la participación de la Secretaría de Marina en la detención y aseguramiento de las personas y embarcación que realizaron el tráfico de estupefacientes, para ponerlos a disposición de un Ministerio Público Federal, es acertada la fundamentación del artículo 2, fracción IX de la Ley Orgánica de la Armada de México, ya que señala las atribuciones que tiene dicha dependencia gubernamental para garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas.

Discusión

Expuesto lo anterior, la fundamentación que realizó la Primera Sala de la Corte en su

mayoría es correcta, aunque no en lo que respecta a la aplicación de la CONVEMAR, respecto a los artículos 25, numeral 1, 27, numeral 1, inciso d) y 5; son de la Parte II que se refiere a normas aplicables al Mar Territorial y Zona Contigua, es decir que tienen aplicación hasta 24 millas náuticas por lo que salen del ámbito territorial de validez de la ZEE, ya que los límites mencionados son reconocidos por la misma Convención en los artículos 3 y 33 de la misma.

En cuanto a la aplicación de los artículos 55, 56, 57 de la CONVEMAR, es correcta la interpretación en cuanto al régimen jurídico específico de la ZEE que se encuentra ubicado en la Parte V; en esencia la ZEE es un área situada más allá del mar territorial. Asimismo, el artículo 56 se refiere a los derechos, jurisdicciones y deberes de la citada zona y el 57 a su extensión de 200 millas que además es el límite reconocido internacionalmente, aún en países que no son parte de la citada Convención. Referente al artículo 108 que establece lo relativo al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, éste se encuentra contemplado dentro de la Parte VII que regula Alta Mar, cuya característica primordial es que ningún Estado ejerce soberanía sobre dicha parte del planeta, pero tampoco es "lugar de nadie", ya que precisamente para evitar anarquía los buques deben enarbolar un pabellón.

Si bien es parcialmente correcta la interpretación del artículo 108; a la Primera Sala de la Corte le faltó relacionarlo con el artículo 58 numeral 2 de la CONVEMAR que señala los derechos y deberes de otros Estados en la ZEE, que menciona textualmente:

Artículo 58... 2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la ZEE en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Conclusiones

El criterio jurisprudencial para sancionar

delitos contra la salud cometidos en la ZEE, quedo establecido bajo el rubro: "Delito contra la salud en su modalidad de introducción de narcóticos, contenido en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal. Se consume cuando se comete en la ZEE". En términos generales la fundamentación es correcta basada en leyes nacionales y tratados internacionales; sin embargo, para una fundamentación más sólida en subsiguientes casos, nuestro máximo tribunal debe relacionar el artículo 58, numeral 2, con el 108, ya que si bien es cierto se encuentran en dos Partes distintas de la CONVEMAR como lo es la V que regula a la ZEE y la VII Alta Mar, no son incompatibles.

Por otra parte debe quedar claro que cada una de las extensiones de mar tiene un régimen jurídico con características diferentes, todas ellas se cuentan a partir de las líneas de base; así tenemos que en los Estados ribereños el mar territorial puede abarcar una extensión máxima de 12 millas náuticas (depende de su geografía), adyacente hay una zona contigua con otras 12 millas adicionales, en las cuales se ejerce jurisdicción en materia fiscal, aduanera, migratoria y sanitaria. Finalmente, la ZEE, que igualmente es adyacente al mar territorial incluye un total de 188 millas para hacer un total de 200 millas náuticas (en caso de ser posible), en ella esencialmente el Estado ribereño ejerce jurisdicción sobre recursos vivos y no vivos, así como la aplicación complementaria de los artículos 88 a 115 de la Parte VII de Alta Mar.

Agradecimientos

A Derek Joe Brockett, por su apoyo en las observaciones de la traducción del resumen en inglés, así como a Esmeralda García Ladrón de Guevara (UNAM) y a un árbitro anónimo por sus acertadas observaciones para mejorar el presente trabajo. Se agradece a Aitor Aizpuru por la traducción al francés del resumen.

Referencias

- Castañeda, J. 1995. Obras Completas II. Derecho del mar. Colegio de México y Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 229 pp.
- López-Bassols, H. 2001. Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos. Porrúa, México, 466 pp.
- Méndez, R. 1974. El mar patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 137 pp.
- Ovalle, J. 1998. Teoría general del proceso. Oxford University Press, Harla, México, 351 pp.
- Vargas, J. 1993. Compendio de derecho internacional para oficiales de la Armada de México. Secretaría de Marina, México, 509 pp.

Recibido: 3 de abril de 2006.

Aceptado: 3 de agosto de 2006.
